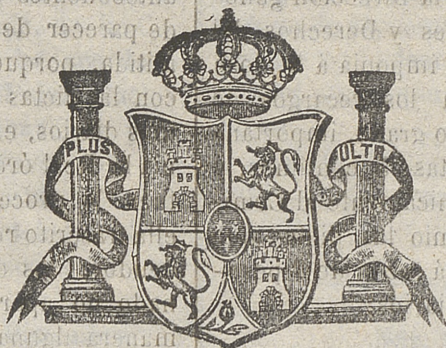


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 19 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. los Reyes (q. D. g.), y su Augusta Hermana la Serma. Señora Princesa de Asturias, recibirán el sábado 20 del corriente, á la una de la tarde, en la Real Cámara, con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R.; debiendo ser la asistencia de gala.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia hecha al Alcalde de Torremocha sobre roturaciones practicadas en una vereda que atravesando una finca propia de los herederos de D. Antonio Flores Galan, sita en aquel término municipal, conduce á otras heredades particulares en el sitio de la Fontanilla, acordó el Ayuntamiento de Torremocha deslindar dicha servidumbre en el concepto de ser pública y pecuaria, y al efecto hizo saber á Doña Ana Carrasco, como madre y representante de los herederos de D. Antonio Flores, que nombrase por su parte dos apeadores peritos que concurren á la diligencia de deslinde:

Que Doña Ana Carrasco protestó por escrito ante el Ayuntamiento contra el deslinde acordado, siendo desestimada la protesta y procediéndose á ejecutar dicha operacion, demarcando y amojonando la servidumbre dentro de la finca mencionada, dándole ocho varas de latitud y 500 próximamente de longitud.

Que en su consecuencia Doña Ana Carrasco, en representacion de sus hijos, acudió al Juzgado de primera instancia de Montanech con un interdicto de recobrar la posesion de la finca denominada Zafra, y en lo cual se consideraba perturbada por el Alcalde de Torremocha, de cuya orden se habia ensanchado la vereda que cruzaba aquel predio, y daba paso á otros contiguos y de propiedad particular:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué apelado por el Alcalde; y durante la sustanciacion del asunto en la segunda instancia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres alegando que la cuestion promovida por la parte actora en el interdicto provenia de que los arrendatarios de la finca denominada Zafra habian hecho roturaciones en la servidumbre pecuaria de la vereda que atraviesa dicha finca y conduce á otras de particulares, resultando una intrusion de ocho varas de ancho hasta los confines del término municipal de Torremocha: que para corregir esta intrusion el Ayuntamiento habia ordenado, en uso de sus facultades, deslindar y amojonar la servidumbre los de términos, que lo habia hecho, puesto que se trataba de conservar una servidumbre pública de tránsito, que si bien el propietario de la finca Zafra alega haberla adquirido de su causante libre de toda servidumbre, resultaba acreditado por tres testigos que el terreno roturado constituia parte de la vereda que siempre habia conducido á varias fincas del sitio llamado Fontanilla, y la roturacion se habia hecho en Enero del corriente año; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 75 y 89 de

la ley municipal, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que la Sala sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que aun de la hipótesis de existir las servidumbres pecuarias á que se refieren el Gobernador y el Alcalde, y aun constanding que aquellas fueran públicas, no seria la Administracion competente para conocer del asunto, toda vez que resulta probado que si las servidumbres existieron, ni el Ayuntamiento las reclamó cuando el Estado enajenó la finca en 1860 libre de todo gravámen, ni desde entonces nadie las ha usado, y por lo tanto carecia la Municipalidad de facultades para mantener el estado posesorio de dichas servidumbres, interrumpido en absoluto desde aquella fecha: que habiendo sido dictada la providencia administrativa fuera del círculo de las atribuciones concedidas á la Administracion, está en su lugar el interdicto entablado: que las servidumbres calificadas de pecuarias por la Autoridad administrativa tengan ó no esta cualidad, no son ni pueden ser públicas, porque prescindiendo de que si lo fueran no se habria hecho caso omiso de ellas en el título traslativo de la dehesa, ni habrian dejado de reclamarse oportunamente, ni los testigos del interdicto hubieran declarado en sentido negativo de su existencia y uso desde 1860, es lo cierto que, aceptando la aseveracion del Gobernador con referencia al expediente gubernativo, las supuestas servidumbres pecuarias ó veredas sobre que gravan conducen á propiedades particulares del paraje denominado Fontanilla, y esta circunstancia no puede caracterizarlas de públicas, porque para serlo seria indispensable que tuvieran derecho á utilizarlas todos los vecinos del Municipio: y por último, que sobre la existencia y usurpacion reciente de las servidumbres de que se trata no existe mas prueba que la aseveracion del Ayuntamiento de Torremocha, en contraposicion de la cual están los títulos de adquisicion de la finca, el silencio del Ayuntamiento

durante el largo tiempo que media desde el año de 1860, y la informacion testifical prestada en el interdicto; y citaba la Sala en apoyo de su proveido varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y separándose de su dictámen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que no resulta acreditado en las actuaciones el carácter público de la servidumbre que el Ayuntamiento de Torremocha acordó restablecer al decretar el deslinde y amojonamiento que dió lugar al interdicto entablado, y antes bien existen datos para deducir que la senda en cuestion es una servidumbre privada, circunscrita al uso de varios propietarios particulares, circunstancia reconocida expresamente por el Gobernador de la provincia y por el Ayuntamiento mencionado:

2.º Que aun en el supuesto de haber existido en otro tiempo la servidumbre pecuaria pública sobre la dehesa Zafra, no consta que haya sido utilizada por los vecinos de Torremocha, ni reclamada por aquel Ayuntamiento durante el periodo que media desde el año de 1860 en que el Estado enajenó la finca sin gravámen alguno, hasta la fecha en que el Ayuntamiento dispuso ejecutar el deslinde y demarcar la servidumbre en los términos que lo hizo:

3.º Que no apareciendo suficientemente comprobado el carácter público de la servidumbre en cuestion, ni ménos que, dada su existencia, haya estado el Municipio en posesion de ella el tiempo necesario para que el Ayuntamiento hubiera podido reivindicarla por sí, usando legítimamente de las facultades que para tales casos le concede la ley municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Gaceta del 17 de Diciembre de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante una categoría de término en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, por fallecimiento de D. José María Frias en 25 de Junio último, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que se anuncie por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Vacante una categoría de ascenso de la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, por ascenso á término de D. Pedro Lopez Sanchez en 28 de Octubre último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Gaceta del 18 de Diciembre de 1879.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 15 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado E. Luis Viñas y Ortiz, en nombre de D. Luis Gadea, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15

de Marzo de 1879 que dejó sin efecto un acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en cuanto imponia á D. José Genaro Villanova los recargos de primero y segundo grado, importantes 314.299 pesetas 75 céntimos, y que se abonaran únicamente al Comisionado de apremio las dietas que haya devengado, á razon de 7 pesetas 50 céntimos diarios:

Resulta:

Que promovido expediente con el fin de averiguar y resolver si en el cálculo y liquidacion del derecho eventual que habia de percibir el Estado del arrendatario de la mina *Arrayanes*, de Linares, se comprenderia el producto obtenido en el beneficio de los terrenos y escoriales, así como de los minerales llamados carbonatos, recayó Real orden en 6 de Noviembre de 1878, declarando que todos los productos que se obtuvieran de la expresada mina debian comprenderse en la liquidacion anual que, con arreglo al contrato de arriendo, ha de practicarse; y que se procediera por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado á adoptar todas las medidas oportunas para el mas pronto cobro de las cantidades que resulten deberse al Estado, segun liquidacion:

Que practicada esta y fijada la cuantía del débito á que aparecia obligado el arrendatario, se le expidió orden de pago, y no habiendo sido cumplida, fué apremiado al efecto:

Que la Administracion económica de la provincia de Madrid, estimando comprendido el débito del arrendador en los artículos 5 y 53 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, lo declaró segundo contribuyente para el efecto de perseguir el débito y los recargos de primero y segundo grado; acuerdo que, confirmado por la Direccion en 15 de Enero de 1879, fué reclamado para ante el Ministerio; y presentado luego en debida forma recurso dealzada, recayó la Real orden de 15 de Marzo de 1879, al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que el débito que se perseguia era de un arrendador de bienes del Estado, y que no podia equipararse á los de los morosos en el pago de contribuciones, se dejó sin efecto el acuerdo que impuso el referido arrendador el recargo de primero y segundo grado que se le exigia, y mandó que abonara solo al Comisionado de apremio las dietas que le correspondieran:

Que el Licenciado D. José Viñas, en nombre de D. Luis Gadea, Comisionado de apremio nombrado para el cobro del antedicho adeudo, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden de 15 de Marzo de 1879, alegando el perjuicio que á su juicio inferia al Tesoro público y al expresado Comisionado, por la parte que pudiera corresponderle, en los recargos que declaraba improcedentes la Real orden, la cual suponía que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque, nombrado el actor con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos diarios, estas dietas las mantenía la Real orden, y que, fuera cual fuere la procedencia del acuerdo en ella trascrito respecto al concepto del deudor, los derechos del Comisionado no aparecian vulnerados en manera alguna, y que siendo los Comisionados de apremio agentes auxiliares de la Administracion, estaban obligados á cumplir sus acuerdos, y no tenian accion alguna para reclamar sobre la cuantía de los débitos que perseguian; no siendo, por tanto, parte en los expedientes con este fin instruidos:

Y que no habiéndola tenido don Luis Gadea en el de que se trata, carecia de accion para reclamar, é igualmente para pedir que se le asignara una suma que no constaba le hubiera sido atribuida en el acto de su nombramiento.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa.

Considerando: Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa, es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho en favor del particular que contra las mismas resoluciones reclama:

2.º Que el fin propuesto por la Real orden de 15 de Marzo de 1879 fue determinar el carácter que, para el efecto del apremio gubernativo, debia estimarse tuviera el crédito que resultaba contra el arrendatario de la mina *Arrayanes*, de Linares, ó lo que es lo mismo, si el procedimiento debia atemperarse á lo prescrito en la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, ó en la de igual dia del mes de Setiembre de 1862; y una vez resuelto por la antedicha Real orden que debia observarse esta última instruccion, si podian impugnar este precepto el particular interesado en el expediente ó el representante de la Administracion, segun la clase de agravio, no podría hacerlo en manera alguna el Comisionado de apremio, al cual, como agente auxiliar de la Administracion, no le corresponde mas que respetar los acuerdos de esta, y ejecutarlos en la forma que la misma Administracion le prevenga:

3.º Que nombrado D. Luis Gadea Comisionado de apremio con la remuneracion de 7 pesetas 50 céntimos diarios, remuneracion que la Real orden reclamada le confirma, y aceptado el cargo con estas condiciones, no puede alegar que exista

en su favor derecho alguno que la antedicha Real orden haya podido vulnerar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre 1879.—El Marqués de Orovio.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 19 de Diciembre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la plaza de Sotaalcaide de la cárcel de Utrera, dotada con el sueldo anual de 565 pesetas la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo legalizada.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios estendida en el impreso establecido al efecto.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de ce-

santia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 psetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 5051.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 25 de Noviembre ultimo, lo que sigue:

«Vista una instancia de D. Manuel Ortiz de Pinedo, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Valladolid y pasando por Aranda de Duero y Soria, termine en Calatayud, pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario ha de sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 15 de Abril de 1877.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad presten al precitado D. Manuel Ortiz de Pinedo los auxilios necesarios para la práctica de los estudios que se interesan con sujecion á lo determinado en la preinserta orden.

Valladolid 18 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Negociado montes.

Núm. 5056.

Celebradas sin resultado por no haberse presentado licitadores las

subastas de la caza de pelo y pluma de los montes Llano de la Pililla, de Montemayor, y la Fraila, de la Comunidad de Cuellar, he acordado señalar los dias 26 y 27 del actual y hora de las doce de su mañana, para la celebracion respectivamente de las mismas, ante el Alcalde del mencionado pueblo de Montemayor, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

Valladolid 18 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 5058.

Anulada por no haberse celebrado con las debidas formalidades la subasta del fruto de pino de los montes la Fraila y San Macario, de la Comunidad de Cuellar, he acordado señalar el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de un segundo remate, que tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 18 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 5028.

El dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Duero la tercera subasta de los pastos de invierno de los montes de ese pueblo, bajo el tipo de tasacion de 240 pesetas á que ha sido rebajado por el distrito forestal, pero con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 17 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 5085.

El dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Fombellida la subasta de 80 esterios de leñas gruesas y 400 de ramage, del monte titulado Abajo, bajo el tipo de tasacion de 750 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 5087.

El dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Gabezón la tercera subasta de los pastos de invierno del monte titulado Granja del Doctor, bajo el tipo de tasacion de 650 pesetas á que ha sido rebajado por el distrito forestal con la condicion de reservar solamente el cuar-

tel últimamente rozado, y que han de entrar solo al pasto ovejas con exclusion de carneros y cabras, sujetándose en lo demás á las condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 19 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 3427.

COMISION INSPECTORA del Censo electoral.

SECCION 20.—LAGUNA DE DUERO.

NOTA de las alteraciones que han sufrido las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes en el año actual.

Por fallecimiento.

- Cuesta Herrera, D. Francisco.
- Acuña Velazquez, D. Genaro.
- Vallado de Blas, D. Mariano.
- Poza Manzano, D. Cipriano.

Capacidades.

Por haber mudado de domicilio.

- Perez Ayala, D. Meliton.
- García Quintero, D. Hilario.

Han adquirido el derecho electoral como contribuyentes.

ALTAS.

	Cuota que pagan.
	Pts. Cs
Lopez Garrido, D. Antonio.	35'45
Orobon Gomez, D. Calixto.	46'14
Muñoz Cabo, D. Mateo.	46'14
Rivon Diez, D. Manuel.	30'35
Herrero Gallegos, D. Juan.	52'08
Vallado de Blas, D. Saturio.	25'51
Orobon Gomez, D. Victor.	31'51

Capacidades.

- García González, D. Alvaro.
- González Rodríguez, D. Francisco
- Santos Moro, D. Jacinto.
- Cuesta Orduña, D. Policarpo.

Laguna de Duero 16 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Victor Molina Fraile.

Distrito electoral de Villalon.

SECCION DE VECILLA DE VALDERADUEY.

BAJAS.

Por fallecimiento.

- Calderon Sanchez, D. Miguel.

Por traslacion de domicilio.

- Rodríguez Rodríguez, D. Gumer-sindo.
- Valbuena Rodríguez, D. Francisco.

Por no pagar lo cuota

- Calderon Fernandez, D. Froilan.

ALTAS.

Por pagar la cuota.

- Montoto Sabugo, D. Manuel.
- Rubio Sabugo, D. Fausto.

Vecilla y Diciembre 6 de 1879.—El Alcalde, Octavio Delgado.

TERCERA SECCION.

Núm. 3419.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.

Revista semestral.

Los individuos de las clases pasivas estan obligados á presentarse en acto de revista, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y como la del primer semestre debe tener efecto durante los diez primeros dias del mes de Enero de 1880, se anuncia por medio del *Boletín oficial*, de la provincia, para conocimiento de los mismos, quienes observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Debiendo ser personal el acto de revista, segun previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855 recordada por la Direccion general del Tesoro en circular de 6 de Agosto de 1875, es abusiva toda gestion que tienda á representar al individuo segunda persona; por lo tanto esta Intervencion no pasará por otra forma que no sea precisamente la presentacion del mismo interesado.

2.ª Los que residan en esta capital se presentarán en el despacho del Interventor en los dias y horas que se dirán, provistos del documento que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y la fé de estado y existencia, sin cuyos documentos no se tendrá por válido el acto.

3.ª Los que residan en los pueblos de la provincia se presentarán ante sus respectivos Alcaldes, que autorizados por la referida Real orden representan en el indicado acto al Jefe de la Intervencion, exhibiendo el documento por el cual se le concedió el haber pasivo que

disfrutan, con copia en papel simple del documento que se cita, y comprobado que sea se quedará en poder de los Alcaldes, quienes con su visto bueno y el sello de su uso, lo remitirán á esta oficina acompañado de la certificación del Juzgado municipal en que haga constar su estado y existencia, con una nota al final del documento referido que exprese la clase de pension que disfruta.

4.ª El que residiera en el extranjero lo efectuará con las mismas formalidades, ante el representante español, el cual remitirá los referidos documentos, á la sección interventora de que dependan.

5.ª Los investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, justificarán su existencia por medio de oficio escrito por su mano, y con el visto bueno del Juez Municipal, sin cuyo requisito será nulo el indicado documento, segun dispone la Real orden de 5 de Noviembre de 1874.

6.ª Quedan exceptuadas del acto

de revista, aquellas personas físicamente imposibilitadas, pero están obligadas á dar cuenta al Jefe de Intervencion, que por sí ó persona que le represente, pasarán á domicilio.

7.ª Los Alcaldes constitucionales responsables en los pueblos de los actos de revista segun dispone la regla 11 de la citada Real orden, remitirán los documentos referidos en el art. 3.º todos los dias, de aquellas que hubieren verificado ante su autoridad.

8.ª Esta Intervencion encarece á los individuos de tan respetable clase no demoren este servicio, y con el fin de que no sufran perjuicios con la aglomeracion de personas y no sufra perjuicio tampoco el servicio público, se establece el orden siguiente:

Los dias 2 y 3, se presentarán aquellos individuos que cobrando fuera de la provincia residan accidentalmente en esta, así como los de pensiones remuneratorias, jubilados y cesantes.

El 5 y 7, exclaustrados, jefes y oficiales retirados de guerra.

Los 8 y 9, pensionistas de los Montepios Militar y Civil.

Y el 10, retirados, clases de tropa y Cruces pensionadas.

Encarece esta oficina, que las horas de despacho serán de nueve á doce de la mañana los dias mencionados, debiendo hacer presente que solo se podrán despachar aquellas personas á quienes corresponda el dia marcado.

Valladolid 18 de Diciembre de 1879.—El Jefe de Intervencion, Joaquin Borrás.

CUARTA SECCION.

Núm. 8421.

Don Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y em-

Núm. 8420.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

MATERIALES.

Table with columns: SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA, JORNALES (Pesetas, Cts.), VENEDORES O CONTRATISTAS, CONCEPTO DEL GASTO, UNIDADES, PRECIO (Pesetas, Cts.), IMPORTE (Pesetas, Cts.). Includes entries for construction, repairs, and materials like 'Huebras' and 'Comidilla para los patos'.

RESUMEN.

Summary table with columns: Pesetas, Cts. Rows: Importan los jornales (607, 77), Id. los materiales (157, 75), Total pesetas (765, 52).

Valladolid 31 de Octubre de 1879.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.